



SECRETARÍA: Doy cuenta a la señora Jueza, informándole que el término de treinta (30) días concedido a la parte interesada para que cumpliera con la carga procesal pendiente, venció el 16 de febrero del cursante año. SÍRVASE PROVEER. La Tebaida Quindío, febrero 26 de 2021.

HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, veintitres (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	WILSON NAIZAQUE ACEVEDO
DEMANDADO:	AMPARO LONDOÑO CARDONA
ASUNTO:	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO
RADICACIÓN:	63-401-40-89-001-2019-00079-00

Procede el despacho a decidir si es viable dar aplicación a la figura del desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Para resolver se considera:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

El desistimiento tácito es una figura del Derecho Procesal Civil catalogada como una de las formas de terminación anormal de la actuación, que opera por la inactividad de las partes y para algunos doctrinantes ha sido considerada como la moderna perención.

Pretende entonces conminar a las partes a cumplir con las cargas procesales que las propias normas les imponen y a llevar a cabo los actos procesales necesarios para evitar la parálisis del proceso, con la advertencia de que, de no hacerlo, se tendrá por desistida la respectiva demanda o la solicitud que se haya formulado. Lo anterior encuentra plena justificación, toda vez que la desidia o negligencia de las partes afecta no solo sus



propios intereses, sino los de los demás sujetos procesales, quienes ven diferida en el tiempo y de manera injustificada, la decisión sobre sus derechos. Igualmente, a la propia administración de justicia, la cual se congestiona por la falta de diligencia de quienes tienen el deber de impulsar los procesos.

Mediante auto del 10 de diciembre de 2020, se puso en conocimiento de la parte demandante la carga procesal pendiente, a fin de que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de la mencionada providencia, cumpliera con la notificación de la demandada AMPARO LONDOÑO CARDONA.

A la fecha, no se ha realizado gestión alguna tendiente a la notificación personal de la parte demandada.

En consecuencia, es viable decretar la terminación por desistimiento tácito, con las consecuencias que esto conlleva, es decir, dejar sin efectos la demanda, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias respectivas y el archivo definitivo del presente proceso.

No se condenará en costas a la parte demandante, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, propuesto por WILSON NAIZAQUE ACEVEDO, en contra de AMPARO LONDOÑO CARDONA.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de EMBARGO y posterior SECUESTRO del derecho de cuota sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-147734, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia. Oficiése.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la constancia de que en este caso ha operado el desistimiento tácito.

CUARTO: SIN LUGAR a condena en costas.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto, archívense las diligencias, previas las anotaciones en los registros del juzgado.

SEXTO: La presente providencia se notifica por estado al tenor de lo estipulado en el literal e) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., y contra la misma son susceptibles los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
24 DE MARZO DE 2021

**HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51c975023535efc5d244ea2ba618d476bb73c5efdd29ce9102071756343d6533

Documento generado en 23/03/2021 04:41:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**